

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1621.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 35.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

No habiendo producido resultado la subasta del arriendo de consumos de esta villa y año económico de 1877-78 anunciada por primera vez en el Boletín oficial núm. 1617, que se señaló el día ocho y hora de las cinco de la tarde para la segunda subasta con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Maria 2 de julio de 1877.—El Alcalde, Rafael Perelló.—P. A. del A. Gaspar Perelló, secretario.

Núm. 36.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

Habiéndose verificado la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos á venta libre de todas las especies, sin haberse presentado licitador alguno, se hace saber al público por medio del presente anuncio que la segunda tendrá lugar el día diez del actual de seis á siete de la tarde en la plaza pública de esta; admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes del tipo señalado en la primera.

Costitx 4 de julio de 1877.—El Alcalde, P. I.—Juan Arrom.—Pedro Vallespir, secretario.

Núm. 37.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1877 á 1878, así como el apéndice al amillaramiento; estarán de manifiesto á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ciudadela 2 julio de 1877.—El presidente, Gaspar Saura.—P. A. del Ayuntamiento, Antonio Florit, secretario.

Núm. 38.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Garau y Font, natural y vecino que fué de la villa de Esporlas donde falleció día cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dicho Garau, promovidos por su hijo Bartolomé Garau y Nadal, pues que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Palma á seis de julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 39.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Joaquín Camacho y Candelas, natural de la Munbrilla provincia de Ciudad-Real fallecido intestado en esta ciudad en veinte y nueve de enero de mil ochocientos setenta y cuatro para que comparezcan á deducirlo en este juzgado dentro el término de treinta días en los autos juicio de intestado de dicho Camacho promovido por Manuel y José Camacho bajo apercibimiento de lo que baya lugar.

Palma cinco de julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 40.

D. Pedro Alcover juez de primera instancia de término y Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha pronunciado la sentencia siguiente:

Sres. Magistrados D. Vicente Giron, id. D. Gregorio Belinchon, id. don Manuel Marin Moreno, id. D. José Sanchis, id. D. Felix de Antonio.

Número veinte y siete.—En la ciudad de Palma de Mallorca á primero de junio de mil ochocientos setenta

y siete. En el pleito tercería de mejor derecho interpuesta por D. José de Oleza, demandante en su nombre el procurador D. Senen Vich, en el juicio ejecutivo seguido en un principio por D. Bartolomé Peña y Bosch hoy sus hijos y herederos D. Eulogio y D. Concepcion Peña y Cabot, representados por el procurador don Cosme Cloquell y D. José Ribas que lo está por el de igual clase D. Miguel Seguí, contra D. Pedro Montaner, hoy su heredero D. Todor Montaner, en su rebeldía los estrados de este Tribunal: pleito que se ha visto en grado de apelación de la sentencia que pronunció el juez de primera instancia del partido de esta ciudad y distrito de la Catedral en siete de setiembre último, por la que se declara no haber lugar á la demanda interpuesta por la parte de D. José de Oleza absolviendo de ella en su consecuencia á los demandados, sin expresa condena de costas.

Vistos los autos y sus méritos, siendo ponente el Sr. D. Felix de Antonio.

Resultando: que por escritura pública de diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro D. Pedro Montaner y Socias confesó haber recibido en préstamo de Juan Pons y Campins dos mil libras mallorquinas al interés del tres por ciento, hipotecando expresamente á su devolución el predio Fangar; y mediante otra escritura de doce de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho el expresado Juan Pons cedió á don Bartolomé Peña y Bosch dicho préstamo, del cual se tomó razon en la Contaduría de hipotecas correspondiente.

Resultando que por otra escritura de dos de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrada también en hipotecas, que D. José Ribas prestó al mismo D. Pedro Montaner otras dos mil libras al interés del seis por ciento anual, hipotecando al efecto los predios Fangar, la Cova y el Hullestrar.

Resultando: que en virtud de demandas ejecutivas interpuestas por D. Bartolomé Peña y D. José Ribas fueron embargados los predios Fangar y demas especialmente hipotecados, recayendo á su tiempo sentencia de remate; y acumulados los dos juicios ejecutivos compareció en ellos D. José de Oleza interponiendo ter-

cería de mejor derecho que fundó en que el deudor D. Pedro Montaner por escritura privada de seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, elevada despues á pública en once de enero de mil ochocientos sesenta y uno, reconoció que el dinero producido por la venta del predio Son Garau, perteneciente á su consorte D.ª Maria Magdalena de Oleza que resultaba de varias escrituras que presentó, se habia invertido en pago de obligaciones propias del mismo D. Pedro, y que si bien se habian pagado deudas cuyas escrituras habia otorgado D.ª Magdalena, como tambien algunos recibos privados, declaró tambien que eran suyas unas y otras deudas, como igualmente las que aun subsistian entonces contra la propia D.ª Magdalena, de modo que todo el producto del predio Son Garau se habia invertido en extinguir deudas del mismo otorgante y en mejoras hechas en el mismo predio Son Garau y en los llamados Son Trobat, Son Cabrer y huerto de Son Paretó; con cuyo motivo garantía á su esposa el producto de dichas ventas, con deducción de aquellas mejoras sobre todos sus bienes y en especial sobre el predio Fangar; haciendo extensiva esta garantía á mil quinientas libras que su dicha esposa habia reconocido deber á D. Antonio Jordá, lo mismo que todas las otras deudas que con posterioridad á la fecha de la escritura privada se habian contraído por la D.ª Magdalena, pues de su importe se habia aprovechado el propio D. Pedro. Añadió que aun despues de la citada escritura pública contrajo la D.ª Magdalena otras deudas que tambien se invirtieron en provecho del marido, lo mismo que un pagaré de mil libras firmado por la D.ª Magdalena en favor de D. Antonio Enrich: que habia fallecido la D.ª Maria Magdalena en trece de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, dejó instituido heredero á su hermano el exponente, quien aceptó la herencia á beneficio de inventario, que se formalizó con intervencion de D. Pedro Montaner, y en él reconoció éste tener dadas en prenda por quinientas setenta y nueve libras varias alhajas de su muger. Que el don Pedro Montaner administraba los bienes de su dicha muger, pues los habia dado en arrendamiento segun varias escrituras públicas que presen-

2
 taba, y además como representante de su esposa había otorgado poderes también en forma auténtica para cobrar cantidades pertenecientes á la misma, y los dos consortes en otra escritura pública habían reconocido deber á Pedro Antonio Salom tres mil ciento catorce libras que prometieron pagarle en tierras del preuio *Son Garau* perteneciente á la D.^a Magdalena, como en efecto así lo verificaron otorgándole venta de porción de dicho predio. Y como los bienes de D.^a Maria Magdalena de Oleza, de que se aprovechó su marido, eran parafernales; y por ellos según la ley siempre que la muger los hubiese dado al marido, como aquí sucedió, tiene igual preferencia que los dotales sobre los bienes del propio marido, y por consiguiente debe ser aquella preferida á todos los acreedores del marido, mientras no sean antes hipotecarios con hipoteca especial; utilizando la acción real, concluyo pidiendo que se declarase que el exponente como heredero de su hermana D.^a Maria Magdalena de Oleza es acreedor privilegiado contra los bienes de D. Pedro Montaner por la cantidad de treinta y siete mil trescientos treinta y dos escudos procedentes de ventas con baja de las mejoras, por la de treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos escudos que importan los préstamos hechos por la D.^a Magdalena, por los mil seiscientos noventa escudos del pagaré de Enrich y por los setecientos setenta y nueve escudos de las alhajas dadas en prenda, todo con los correspondientes intereses; declarando además con mejor derecho al mismo demandante que el que tuviesen no solo D. Bartolomé Peña y D. José Ribas, si que también los demás acreedores del D. Pedro Montaner.

Resultando: que D. José Ribas se opuso á la demanda negando la certeza del crédito reclamado y su carácter privilegiado, el cual además sería en fraude de acreedores; y añadió no ser aplicable al caso la ley que se citaba sobre bienes parafernales; no pudiendo por lo tanto ser declarado preferente el crédito de la demanda al que el exponente tenía garantido con hipoteca especial; y pidió que se le absolviese de la demanda con las costas.

Resultando: que los herederos de D. Bartolomé Peña negaron á su vez la demanda, esceptuando que para que tenga lugar la preferencia en favor de la muger por su dote, debe constar la entrega de la misma en legal forma y ha de ser constituida antes del matrimonio, lo cual no sucede en el presente caso; y si como parafernales los bienes de la de Oleza gozasen del mismo privilegio que los dotales, y fuese cierto que su marido los hubiese recibido, lo cual se negaba, no pudiera D. José de Oleza utilizar un privilegio que por ser anterior á dichos actos la celebración del matrimonio de su hermana, no existiría en el caso presente; y ménos lo tuviera no constando la entrega en la forma que debiera constar para tenerse por cierta; por lo cual pidieron que se les absolviese de la demanda con las costas.

Resultando: que el ejecutado don Pedro Montaner reconoció los hechos sentados en la demanda á la cual se allanó, y fallecido posterior-

mente, fue citado su heredero don Teodoro Montaner, á quien por su rebeldía se mandaron hacer en Estrados las notificaciones.

Resultando: que en los escritos de réplica y contraréplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones; y recibido el pleito á prueba, no solo se presentaron los documentos en que se funda la demanda, sino que también se presentaron testigos por parte del tercer opositor para justificar que el D. Pedro Montaner fué el que agenció la venta del predio *Son Garau* perteneciente á su esposa, y el que retiró en el acto el precio obtenido; como igualmente que el mismo D. Pedro recogía y utilizaba el dinero que la D.^a Maria Magdalena de Oleza recibía en préstamo de varios acreedores, y la obligaba por distintos medios á otorgar semejantes actos cuando así le convenía.

Considerando: que los bienes pertenecientes á D.^a Maria Magdalena de Oleza, por cuya malversacion de parte de su marido D. Pedro Montaner pretende hoy el heredero de aquella que se le declare con mejor derecho que los acreedores del don Pedro sobre los bienes del mismo, tienen el carácter de parafernales, y en ello están acordes las partes.

Considerando: que según lo dispuesto en la ley diez y siete, título once de la Partida cuarta para que el señorío de los bienes parafernales de la muger pase durante el matrimonio al marido, y pueda en consecuencia exigirse á éste la responsabilidad que aquella ley le impone relativamente á dichos bienes, es indispensable probar, que la muger se los entregó señaladamente y con intención de que los poseyera y administrara como los detalles, pues que en caso contrario y aun en el dudarse si se realizó ó no tal entrega, siempre finca la muger por señora de ellos, según doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de veinte y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Considerando: que por parte del tercer opositor no se ha justificado que D.^a Maria Magdalena de Oleza entregase sus bienes parafernales á su marido señaladamente, ó sea con especialidad ó con expresion determinada; pues aun en el supuesto de que la prueba suministrada sea bastante para dar por cierto que el marido se aprovechase del precio de las ventas y aun de los préstamos otorgados directamente por la muger, estos hechos no constituyen el traspaso á favor del marido del Señorío de los bienes á que se refiere la citada ley, sino que en tal caso serían una verdadera donacion que no habiéndose revocado durante su vida por el conyuge donante, á quien sobrevivió el donatario, fué válida y subsistente según lo dispuesto en la ley cuarta título once partida cuarta.

Considerando: que la intervención del D. Pedro Montaner en las ventas y préstamos realizados por su muger D.^a Maria Magdalena de Oleza, ni los arrendamientos y poderes que aquel otorgó en representación de esta alcanzan tampoco á suplir la entrega señalada de los bienes parafernales indispensable para que tenga efecto la hipoteca legal sobre los

bienes del marido, porque la intervención de éste es siempre necesaria según la ley para la validez de los actos que otorgue la muger casada aun en el pleno goce de sus derechos civiles, y los arrendamientos y mandatos eran actos de pura administración sin trascendencia.

Considerando: que apreciadas según las reglas de la critica las declaraciones de los testigos presentados por el tercer opositor, tampoco prueban la entrega al marido de los bienes parafernales con ánimo de que los poseyese lo mismo que los dotales.

Considerando: que el presente juicio no puede hacerse extensivo á los acreedores contra los cuales, sin nombrarlos, se interpuso la demanda, sino únicamente á los expresamente citados en el mismo y que han litigado.

Vistas las leyes cuarta y diez y siete título once de la partida cuarta, el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia del Tribunal Supremo de veinte y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, imponiendo las costas de esta instancia al apelante D. José de Oleza. Mandamos que la presente se publique en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta nuestra sentencia definitivamente Juzgado en Sala de justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Manuel Marin Moreno.—José Sanchis y Baldó.—Felix de Antonio.»

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente en estos cinco pliegos del sello noveno, señalados con los números doscientos treinta mil trescientos treinta y cuatro al doscientos treinta mil trescientos treinta y ocho, para publicarse en el Boletín oficial de la provincia y la firma en Palma á dos de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Alcover.

Núm. 41.

D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Bernardo Bustamante, natural y vecino de esta ciudad y fallecido en la misma el dia seis de setiembre de mil ochocientos setenta y seis, á la edad de sesenta y siete años, para que dentro del término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el juicio de ab-intestato de dicho finado promovido por sus hijos D. Manuel, don Juan y D.^a Maria Bustamante y Alvarez, únicas personas que hasta ahora se han presentado, pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y siete de abril de mil ochocientos setenta y siete.—José M.^a Ramirez de Aguilera.—Juan Allés, escribano.

Hago saber por este sexto y último edicto: Que D. Antonio Prieto y Alimundo Registrador que fué de la Propiedad de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo. Por tanto las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses parados si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á tres de julio de mil ochocientos setenta y siete.—José M.^a Ramirez de Aguilera.—Por su mandato.—Juan Pons, escribano.

Núm. 43.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en dicho Juzgado y mi Escribania se han seguido unos autos sobre pobreza de Juana Gimenez y Coll, en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á dos de julio de mil ochocientos setenta y siete: el Sr. D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia de la misma y su partido, Vistos estos autos:

Resultando: que Juana Gimenez y Coll, soltera, vecina de Alayor y en su nombre su curador para pleitos D. José de la Torre, solicitó la defensa por pobre, incidente del expediente sobre depósito de la misma por malos tratamientos, seguido en este Juzgado.

Resultando: que conferido traslado á Miguez Gimenez y Riudavets padre de dicha menor y al promotor fiscal el primero no se personó en los autos, por lo que siguieron en su rebeldía y el segundo se allanó á que se admitiera la informacion ofrecida.

Resultando de la prueba practicada que Juana Gimenez y Coll no posea bienes, rentas ni percibe sueldos ni emolumentos fijos y permanentes, que no es contribuyente al subsidio industrial, y que lo que gana estando de sirvienta no llega ni con mucho al noble jornal de un braccero en esta localidad.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual en cuyo caso se encuentra Juana Gimenez y Coll; por ante mi el escribano,

Dijo: que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á Juana Gimenez y Coll á la que se asistirá y defenderá como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia que por la rebeldía de Miguel Gimenez y Riudavets además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el cor-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
2	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
3	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
4	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
7	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
8	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
9	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
10	10	7	17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17	

Palma 11 de Junio de 1877.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	2	»	»	2	1	»	»	1	3
2	1	»	»	1	2	1	»	3	4
3	1	»	»	1	1	1	»	2	3
4	»	1	»	1	»	»	»	1	1
5	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6	1	»	»	1	1	1	»	2	2
7	1	»	»	1	1	»	»	1	2
8	»	1	»	1	»	»	»	1	1
9	1	»	»	1	2	»	»	2	3
10	»	»	»	»	2	1	1	4	4
	7	2	»	9	8	4	1	13	22

Palma 11 de Junio de 1877.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

Respondiente testimonio al señor gobernador civil de esta provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez, de que doy fé.—José M. Ramírez de Aguilera.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado, yo lo firmo en Mahón á tres de julio de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Pons, escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ORDEN.

Remitido á consulta del Consejo de Estado el expediente en que D. Pedro Hurtado, como representante del Ayuntamiento de Navaconcejo, de esa provincia, acudió á este Ministerio en solicitud de que se le facilitase una certificación de la orden en que se autorizó á aquella Corporación para invertir cierta cantidad en la adquisición de obligaciones del ferro-carril del Tajo, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha informado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: D. Pedro Hurtado, representante del Ayuntamiento de Navaconcejo, Cáceres, acudió á la Dirección general de Administración de ese Ministerio en 24 de octubre último, soli-

citando que se le facilitase una certificación de la orden del Regente del Reino de 31 de enero de 1870, por la que se autorizó á dicho Ayuntamiento para invertir 2,000 escudos en la adquisición de obligaciones hipotecarias del ferro-carril del Tajo, á fin de acreditar en la Dirección general de la Deuda pública el sentido y forma de la autorización.

Esta instancia se resolvió en 29 de noviembre siguiente, en el sentido de que el interesado acudiese al Gobernador de Cáceres, á quien se había transmitido oportunamente la orden cuya copia deseaba.

Con fecha 14 de diciembre del mismo año la Dirección general de la Deuda pública se dirigió á V. E. manifestando que la necesidad de atender á las reclamaciones que se le presentaban le obligaba á reproducir los escritos elevados al Ministerio de su digno cargo en 14 de julio de 1873 y 20 de marzo de 1874, para que se aclarase la duda que le ofrecía la interpelación de la orden del Regente del Reino de 31 de enero de 1870 autorizando á varios pueblos de la provincia de Cáceres para invertir el producto de sus inscripciones intransferibles del 80 por 100 de Propios en obligaciones hipotecarias del ferro-carril de Malpartida. La duda dimanaba de que figurando en la nota que se acompañó á di-

cha orden varios Ayuntamientos por diferentes cantidades, sin expresar si estas han de considerarse como efectivo ó nominal, cree indispensable depurar este extremo antes de proceder á convertir en títulos al portador las láminas presentadas por el ayuntamiento de Navaconcejo.

Esta consulta dió margen á que se examinase por ese Ministerio el expediente del pueblo de Navaconcejo, y como aparecía que el Ayuntamiento acordó en 3 de octubre de 1869 que la obligación que contraía de emplear 1,000 duros en obligaciones del ferro-carril se conceptuaria subsistente por tres años, siempre que dentro de este plazo comenzasen los trabajos, se desea saber si esta obligación, aun no consumada, subsiste á pesar de transcurridos con exceso los tres años, ó si su existencia se entiende subordinada á que las obras del ferro-carril hubiesen empezado dentro de aquel periodo de tiempo.

Ese Ministerio ha examinado igualmente la conveniencia de permitir que se lleve á cabo la operacion proyectada; y despues de calcular la gran pérdida que con ella sufrirían los intereses de los pueblos por la depreciación de los fondos públicos, por Real orden de 8 de marzo último se previno á la Sección que informase acerca de los extremos siguientes.

1.º Si la autorización concedida al Ayuntamiento de Navaconcejo y á los que se hallen en igual caso debe considerarse caducada.

Y 2.º Si sería conveniente fijar en esta clase de autorizaciones un plazo ó condicion para que los ayuntamientos pudieran hacer uso de ellas sino sujetándose aproximadamente á los tipos de cotización de títulos de la época en que le fueron concedidas.

Antes de emitir dictamen sobre los dos puntos que quedan transcritos, cree la Sección que debe tratar de resolver la duda á que se refiere la consulta de la Dirección general de la Deuda pública, ya que segun resulta del expediente V. E. se ha servido acordar que su escrito no sea contestado hasta oír el parecer de la Sección.

En la orden del Regente del Reino de 31 de Enero de 1870, dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento, despues de hacerse cargo de las distintas cantidades que los 43 Ayuntamientos á que se refiere pretendían emplear en obligaciones hipotecarias del ferro-carril de Madrid á Malpartida, hoy del Tajo y de las condiciones con que se proponían hacer la operacion, se consigna que se accede á lo solicitado por los mismos Ayuntamientos; y como en el expediente del pueblo de Navaconcejo, que la seccion tiene á la vista, resulta que la Municipalidad, asociada á doble número de mayores contribuyentes, acordó «ceder la cantidad de 1,000 duros del importe de su 80 por 100 para las obras del ferro-carril,» parece evidente que la autorización concedida á esta villa debe entenderse bastante á invertir en dichas obligaciones hipotecarias la cantidad efectiva que expresa su acuerdo.

En el acta de la sesion en que se adoptó el precitado acuerdo se lee que «desde esta fecha hasta que sean transcurridos tres años por lo ménos, se considera estable la obligación que contrae este Ayuntamiento de invertir la referida suma en obligaciones del ferro-carril mencionado, siempre que dentro de dicha época se comienzen los trabajos

en él.» La Sección entiende que no deben tomarse en cuenta las palabras *por lo ménos* que se leen en el acuerdo anterior, porque la condicion transcrita demuestra que la mente del Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes fué que el compromiso sólo sería válido en el caso de que durante los tres años siguientes, á lo sumo, se comenzasen las obras del ferro-carril. De no admitir que dichas palabras no provienen más que de un error de redacción, y de tomarlas en su sentido gramatical, habria que convenir en que carecía de objeto señalar el plazo mínimo cuando no se marcaba al par el máximo; lo que además de contrario al buen sentido, lo es igualmente al espíritu general de la cláusula, y á este más que á la letra debe atenderse para interpretarla.

Si esto es exacto no puede haber duda alguna acerca de la extensión del compromiso contraído por la villa de Navaconcejo, que se debe considerar subsistente si los trabajos de la via férrea comenzaron dentro del plazo fijado, y subsistente por tanto la autorización otorgada por la orden del Regente del Reino de 31 de enero de 1870. Sólo en el caso de que los trabajos no hubiesen empezado hasta despues de transcurridos los tres años, á contar desde el 3 de octubre de 1869, en que se tomó el acuerdo, podrían estimarse caducadas las obligaciones del Ayuntamiento y la autorización á que se refiere la orden mencionada.

Esto parece justo declarar respecto á Navaconcejo, único expediente que á la Sección le es dado examinar por no haberse acompañado ningun otro; debiendo hacerse extensiva la declaración á aquellos pueblos que hallándose comprendidos en la citada orden del Regente del Reino hubiesen señalado plazo á la duración del compromiso que contraían.

En cuanto al segundo de los puntos consultados, relativo á la conveniencia de que en esta clase de autorizaciones se fije un plazo ó condicion á fin de que los Ayuntamientos no puedan hacer uso de ellas sino sujetándose aproximadamente á los tipos de cotización de la época en que les fueron concedidas, entiendo la Sección que, muy lejos de existir dificultades para hacerlo, sería, no sólo altamente beneficiosa la fijación del precio mínimo á que las Corporaciones municipales pueden desprenderse de los valores para cuya venta se les autoriza, sino que el precepto que así lo estableciese estaría en perfecta armonía con el espíritu de la Real orden de 13 de setiembre de 1859. En efecto, con arreglo al artículo 5.º de esta disposición, el Gobierno puede conceder ó negar la autorización para la conversion de las inscripciones intransferibles; y desde el momento en que se halla facultado para denegar en absoluto las peticiones de la índole de que se trata, hay que reconocer que legalmente no puede haber obstáculo para que en los casos en que se juzgue oportuno otorgar autorización de vender, esta concesion se haga mediante las condiciones que en cada caso se estimen convenientes, entre las que podría contarse la de que los valores no se enagenasen á un tipo inferior al que alcanzase en Bolsa el mismo día de la concesion la renta del 3 por 100 interior, y que es el único precio que racionalmente puede señalarse.

La Sección no puede más de recordarle aquí la doctrina que recientemente

Factoría de subsistencias de Mahon.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores, y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

DIAS.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	NÚMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION A			IMPORTE
			Fanegas.	Cillos.	Su peso. Kilógs.	Su valor. Pesetas.	Quinta-les métricos.	Kiló-gramos.	Hec-tógramos.	Pesetas. Cs.
<i>Leña en rama.</i>										
6	Mahon.	D. Bartolomé Gonzalez.	»	»	»	1.75	50	»	»	87.50
<i>Paja de trigo.</i>										
28	id.	D. Miguel March.	»	»	»	8.75	2	»	»	17.50
TOTAL.										105.00

Mahon 30 de Junio de 1877.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

Factoría de utensilios de Mahon.

RELACION circunstanciada de las compras hechas por mí D. Bernardo Palou y Barbarin, Administrador de dicha factoría, en todo el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de guerra Inspector.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
<i>Hilo casero.</i>					
6	Mahon.	D. Benita Escudero.	3 kilogramos.	7.35	22.05

Mahon 30 de Junio de 1877.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

ANUNCIOS.

Quéjense muchas personas de experimentar por la mañana, en el momento de despertarse, una gran incomodidad en los bronquios, como si tuvieran la garganta obstruida por mucosidades mas ó menos espesas que les impidieran respirar. Para espelerlas, hacen violentos esfuerzos que frecuentemente producen incomodidad y á veces hasta náuseas; no sin gran dificultad, y al cabo de una ó dos horas de sufrimiento, consiguen desembarazarse de lo que obstruía su respiración. Creemos hacer un verdadero servicio á las personas que se encuentren en tan angustioso estado indicándoles un remedio seguro; nos referimos al Alquitran que tan eficaz es para todos las afecciones de los bronquios. Basta tragar en el momento de cada comida dos ó tres cápsulas de alquitran de Guyot para obtener rápidamente un alivio que casi nunca encuentran los enfermos en un gran número de medicamentos mas ó menos complicados y dispendiosos. Ocho ó nueve veces sobre diez, el malestar, matinal desaparece por completo con el uso un poco prolongado de las cápsulas de Alquitran.

Conviene recordar que cada frasco encierra 60 cápsulas y que por consiguiente este tratamiento sale á un precio tan insignificante que apenas llega á un real diario.

En razon de su considerable venta, este producto ha sido objeto de numerosas imitaciones. Mr. Guyot no puede garantizar sino los frascos que llevan su firma impresa en tres colores. 3

CASA FUNDADA EN 1778.
Relojes de torre sistema Schwilgué y eléc-

to ha sustentado en diversos dictámenes sobre este particular, entre ellos el que ha motivado la Real orden de 8 de marzo último, inserta en la Gaceta de 28 del mismo mes, y repetir en consecuencia que lo mejor y más conveniente para los intereses de los pueblos seria suspender la concesion de estas autorizaciones, interin no mejorase bastante la triste situacion de nuestro mercado; pero comprendiendo que pueden presentarse casos especiales, en los que el gobierno estime necesario acceder á la instancia de algun Ayuntamiento, cree que, ya que no se establezca como regla fija la denegacion de todas las de esta índole, se debe limitar todo lo posible la concesion de tales autorizaciones, y cuando se otorguen, hacerlo con cuantas condiciones se estimen conducentes á evitar que los Ayuntamientos, con los mejores deseos de acertar, pero cegados quizá con proyectos á veces irrealizables y con ventajas quiméricas, puedan, desprondiéndose por una cantidad insignificante de valores de carácter permanente, labrar la ruina de los pueblos.

Resumiendo, la Seccion es de dictámen:
1.º Que la autorizacion concedida al Ayuntamiento de Navaconcejo por la orden del Regente del Reino de 31 de

enero de 1870 debe entenderse para invertir 5,000 pesetas efectivas en la adquisicion de obligaciones hipotecarias del ferro carril del Tajo.

2.º Que subsiste la obligacion contraida por dicho Ayuntamiento, y por todos los que se hallen en su caso, siempre que las obras del ferro-carril empezasen dentro del plazo fijado en los respectivos acuerdos; entendiéndose que el de tres años señalado por la Municipalidad y mayores contribuyentes de Navaconcejo empieza á contarse desde el 3 de octubre de 1869.

Y 3.º Que cuando se faculte á algun pueblo para emplear el producido de sus inscripciones intransferibles puede obligársele á que no las enagene á otro tipo que el de cotizacion del dia en que se otorgue la autorizacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de mayo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 25 de junio.)

tricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hofer, relojero, Tudescos, 23, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestro de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Mas y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los dias, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 348 y el cuarto de mas 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una p seta más por el quebranto en el cambio.

Quando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administracion municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10. 3.º Madrid.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILBERT.